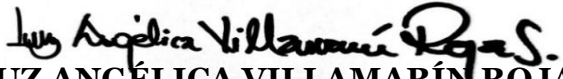




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **024 2019 00474 00**, informando que, vencido el termino de traslado de recurso de apelación e incidente de nulidad propuesto las partes no se pronunciaron. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante en memorial visible en archivo 15, propuso recurso de apelación y a su vez incidente de nulidad, con el cual pretende:

“...PRIMERA. SE DECLARA LA UNIDAD DE LA AUDIENCIA DEL 15 DE ENERO DE HOGAÑO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA CON NUMERO DE PROCESO 110013105024 2019 00474 00, EN LA CUAL NO SE LE PERMITIO, NI SE LLAMO, NI SE RECTIFICO, NI SE AUSCULTUCO LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE PARA PODER HACER SU EJERCICIO DEL DERECHO A AL DEFENSA QUE DEBE SER OBJETIVO PARA DEMANDANTE Y DEMANDADO, MAXIME CUANDO HAY UNA PRUEBA DE SUPLICA DE PARTE DEL ABOGADO DEMANDANTE

SEGUNDO. SOLICITO SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARANDO LA CERTEZA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, SI EL HONORABLE TRIBUNAL LO CONSIDERA PERTINENTE, PRACTICAR LAS PRUEBAS DEJADAS DE CONTRADECIR...”

Al respecto, recuerda el suscrito que la nulidad procesal, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, por lo que una vez revisada la actuación, los mismos no se cumplen. Pues el apoderado **omitió expresar la causal**

invocada, como lo exige la norma citada. Razón por la cual **SE RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad.

No obstante lo anterior, frente a lo afirmando por el apoderado de la parte actora, el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, no observa que se hubiera violado garantía procesal alguna u atentado contra el debido proceso, consecuente mantendrá **INCÓLUME** la actuación realizada en diligencia del pasado 15 de enero de 2024, en la cual se adelantó la audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y la SS.

Lo anterior por cuanto como se observa en el expediente digital, en archivo 16 reposa auto de 05 de diciembre de 2023 notificada por anotación en estado No 205 de 06 de diciembre de 2023, en la cual se dispuso:

*“se fija fecha para continuar con la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del CPT de la SS, para el día **LUNES QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM), la cual SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL** (subrayado y negrita fuera de texto)”*

Así mismo, en archivo 17 se observa soporte de remisión del link de la audiencia el día 05 de diciembre de 2023 a la dirección de notificación dispuesta al apoderado, esto es, más de un mes antes a la realización de la audiencia, en el cual se informa que es dando cumplimiento al auto ya citado. A su vez, aquel en el escrito del recurso en el **hecho noveno** acepta haber recibido el link de la audiencia; aunado a lo anterior, con la documental que reposa en el plenario, no se evidencia medio de convicción que permita comprobar que tuvo los problemas de conexión alegados.

En igual sentido, verificado el video de la audiencia (archivo 20), el Despacho observa que la misma se inició a las 09:03 minutos de la mañana del 15 de enero de 2024, momento en el cual las partes pasivas y sus apoderados estaban prestos para atender la diligencia, a quienes se les remitió el link en mismo correo obrante en archivo 17, para lo cual el Despacho con fundamento en el artículo 71 y 77 del CPT y la SS continuo con la actuación.

Por todo lo expuesto, para el Despacho no es de recibo las manifestaciones alegadas por la parte actora, pues conocía la fecha y hora establecida en auto, tenía acceso al expediente, se remitió el link de la audiencia con la debida antelación; y su contra parte si se presentó el día y a la hora establecida. Consecuente, considera el Suscrito que declarar la nulidad de lo actuado, se castigaría el actuar diligente de la parte demandada, cuando la norma adjetiva (art. 71 y 77 CPT y la SS) es clara en endilgar la sanción a la parte que no cumple su carga procesal.

Finalmente, se debe precisar que las normas procesales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento conforme lo dispone el artículo 13 del CGP, en igual sentido, el artículo 117 del CGP dispone que los términos son perentorios para realizar las actuaciones procesales salvo norma contraria, así mismo el artículo 77 del CGP permite que ante una justa causa con prueba sumaria presentada **antes de la diligencia** la misma a se puede reprogramar situación que no acaecido.

Ahora bien, frente al **recurso de apelación**, toda vez que el mismo es interpuesto de manera extemporánea en los términos del artículo 66 del CPT y la SS, el Despacho **lo rechazara de plano**.

Por último, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de enero de 2024 (archivo 19), **remítase de manera inmediata** las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá par que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

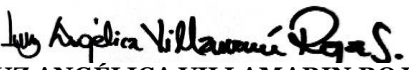


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 021 de 09 de febrero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria